INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 26 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada se notifica por conducta concluyente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
Radicación 76001-4003-015-2018-01032-00

Se recibe escrito de la parte actora, en donde manifiesta que ha entregado de manera personal las notificaciones a la demandada, sin embargo, la forma en que se ha llevado a cabo la notificación no cumple con los efectos procesales de la norma, no obstante lo anterior, no se puede pasar por alto, el escrito que antecede recibido a través de correo electrónico el **1 de julio de 2021**, donde la demandada señora AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA, informa que tiene conocimiento de la demanda ejecutiva que adelanta La Cooperativa Multiactiva Servicios Integrales "Cooptecpol" en su contra, para todos los efectos legales.

Así las cosas, y ante la manifestación de la demandada, se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP y por ello, se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir **del 1 de julio de 2021**. El Juzgado,

RESUELVE:

TENER notificada por conducta concluyente a la demandada AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA del auto interlocutorio 3529 de diciembre 11 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de **1 de julio de 2021.**

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911

Radicación 760014003015-**2018-01220**-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de las demandadas **MARIA EUGENIA BALCAZAR OJEDA Y TATIANA ANDREA MARTINEZ BALCAZAR.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas de las demandadas **MARIA EUGENIA BALCAZAR OJEDA Y TATIANA ANDREA MARTINEZ BALCAZAR.,** contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Rad. 760014003-015-**2019-00564-**00

Dando alcance a la Certificación expedida por la Editorial El Tiempo, sobre la publicación del edicto emplazatorio realizada el diciembre 15 de 2019 y en atención a las razones expuestas por la parte actora para no aportar la página del diario, se dispondrá que a dicha actuación se imparta el trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-Impartir al EMPLAZAMIENTO de la demandada BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS el trámite dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, por ello surtir el Registro Nacional de Personas Emplazadas y prescindir de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

Radicación 760014003015-**2019-00901**-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL.,** contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiseis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

Radicación 760014003015-**2020-00013**-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **ADOLFO LEON RAFFAN.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **ADOLFO LEON RAFFAN.,** contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

Radicación 760014003015-**2020-00254**-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **RODOLFO TAPASCO RUIZ.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **RODOLFO TAPASCO RUIZ.,** contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

Rad. 760014003015-2020-00381-00

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, sin embargo, la notificación por aviso no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., pues tal como se desprende de la certificación de la notificación expedida por la agencia de correos, donde relaciona en anexos () y como quiera que no existe constancia de haber acompañado el aviso con la copia informal de la providencia que se notifica –mandamiento de pago-, se le requerirá para efectos de que agote la notificación del demandado respecto del aviso en debida forma.

Aunado a lo anterior, la parte actora allega Certificado de Tradición del inmueble con M.I. 370-351947 que da cuenta de la inscripción del embargo que data del 6 de julio de 2021, no obstante, procedente de la Oficina de Notariado y Registro de Cali, se recibe oficio **No. 3702021EE04956** de fecha **julio 21 de 2021** al cual adjuntan nota, devolviendo sin registrar el embargo, por la siguiente razón: “SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE)”, por lo que aras de tener mayor claridad, antes de resolver sobre el secuestro, se requerirá a la parte actora, para que aporte

certificado de tradición vigente del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-51947**, donde conste la cautela ordenada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que dé surta la notificación por aviso del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, esto es acompañando el mismo del mandamiento de pago.

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte Certificado de Tradición vigente del inmueble con M.I. **370-51947** donde conste la inscripción del embargo ordenado, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2020-00511-**00

Procedente de la Ventanilla única de Registro se allega un documento contentivo de los Datos Básicos –Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con M.I. 370-197946, el cual se agregará a los autos para que obre y conste, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva adjuntar el Certificado de Tradición donde conste la inscripción misma de la demanda, así como también deberá aportar las fotografías del inmueble en el que se observe la instalación de la valla y el contenido de la misma, conforme lo establece artículo 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada la Ventanilla única de Registro contentivo de los Datos Básicos –Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con M.I**. 370-197946.**

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar el Certificado de Tradición donde conste la inscripción misma de la demanda, así como también deberá aportar las fotografías del inmueble en el que se observe la instalación de la valla y el contenido de la misma, conforme lo establece artículo 375 del C.G.P. a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 266 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre las medidas previas. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916
RADICACION 2020-647-00

La apoderada de la parte actora, solicita embargo de remanentes, por ser procedente se despachará favorablemente, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar en el proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL contra Graciela Ramírez Marín que cursa en el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Radicación 2019-56**.** Líbrese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha 27/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 25 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, poder otorgado por la demandada.Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1917
Radicación 76001-40-03-015-2020-00647-00

Teniendo en cuenta que la demandada en este asunto otorga un poder, se tendrá notificada por conducta concluyente, al tenor de lo consagrado en el inciso 2º. Del art. 301 CGP, a partir de la fecha de notificación del presente auto, como quiera que no obra prueba dentro del plenario de que dicho acto se surtiere de otra forma.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **GRACIELA RAMIREZ MARIN**, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de la notificación del presente auto.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR con 340.383 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada GRACIELA RAMIREZ MARIN, en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder que antecede.

3. Remítase por secretaria copia del mandamiento, de la demanda (subsanación) y anexos al correo electrónico del abogado Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR – richardsimonquintero@hotmail.com (art. 91 CGP).

4. Agregar al expediente la contestación y las excepciones formuladas por la demandada a través de apoderado, a las que se le impartirá el trámite vencido el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA agosto 26 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$1.400.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$1.4 00.000**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1921
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-665- 00

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

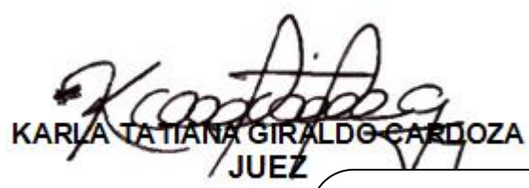

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

06

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920

Radicación 760014003015-2020-00665-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada, contra **JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA,** encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO BANCOLOMBIA S.A. , actuando a través de apoderado, contra **JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE del 30 de marzo de 2017** por la suma de **$18.306.060 y el capital representado en el PAGARE 2650003677,** por la suma de **$14.265.406** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – DOS PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 055 del 15 de enero de 2021 y su corrección, Auto 1167 del 31 de mayo de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica –julio.castaño33@gmail.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 12 de junio de 2021, quedando surtida el 17 de junio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28,29 y 30 de junio y 1 de julio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 055 del 15 de enero de 2021 y su corrección, Auto 1167 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.400.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914
RADICACION: 760014003015-2021-00032-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **BALDOMERO RIOS,** sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **BALDOMERO RIOS,** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la **FINANCIERA JURISCOOP,** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 270 del 08 de Febrero de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

04.

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver lo solicitado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915
RADICACIÓN: 2021-00032-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, el despacho encuentra procedente oficiar a NUEVA EPS S.A. para que en los términos previstos en el num. 4 del artículo 43 del C.G. del P. y la Ley 1581 de 2012, indique al despacho la empresa que realiza los descuentos a la seguridad social del señor **BALDOMERO RIOS**, teniendo en cuenta la información registrada en su base de datos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO -OFICIESE a la entidad NUEVA EPS S.A., para que en termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y teniendo en cuenta la información que reposa en su base de datos, informe al despacho la empresa que realiza los descuentos a la seguridad social del señor **BALDOMERO RIOS**, quien se identifica con la C.C. No. 6.371.266. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

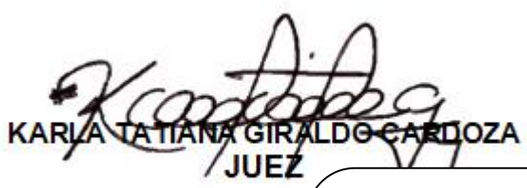

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1918

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2021-00145**-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia del trámite adelantado para surtir la notificación de la parte demandada, el cual da cuenta el citatorio que se surte conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se remite a la dirección física CARRERA 43 B # 56 E –105 de Cali.

Ahora bien, frente a ello, es dable indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 es claro al indicar que *"Las notificaciones que deban hacerse* ***personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* y como mensaje de datos la **LEY 527 DE 1999** dispuso: *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.(…)"*

Bajo dichos derroteros, no es dable surtir a una dirección física la notificación personal de que trata el Decreto citado en precedencia.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente trámite, se requerirá a la parte actora para proceda a agotar en debida forma la notificación del demandado, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso (art 291 y 292), o conforme al Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a los efectos procesales de las disposiciones en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2. –REQUERIR a la apoderada de la demandante, a fin de que proceda a agotar en debida forma la notificación del demandado, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme al Decreto 806 de 2020 atendiendo las precisiones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913
Rad. 760014003015-2021-00268-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se allega certificado de tradición del inmueble **No 370-607194** que da cuenta de la inscripción del embargo decretado respecto del bien en cita ordenado por esta dependencia judicial y que se hace necesario realizar el secuestro del mismo**,** de propiedad del demandado **LUIS ADALBERTO ORTEGA**, C.C No 16.621.262, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR **a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA**–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No. 370-607194** de propiedad, **del demandado LUIS ADALBERTO ORTEGA,** ubicado en la Carrera 16 No. 11-83 lote y casa habitación en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 26 de 2021. A despacho del señor Juez, con memoriales que anteceden. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919
RADICACIÓN 2021-00298-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita al despacho se tenga a los demandados notificados de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificados a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENJIFO, como personas naturales y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, dado que se advierte que la dirección electrónica de la entidad demandada APOYO LIGISTICO Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS, fue tomado del certificado de cámara de comercio, mas no hay evidencia de dirección electrónica de los otros demandados

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1.- PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENJIFO, allegando las evidencias correspondientes. De igual manera con dicha notificación debe remitirle copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha **27/08/2021**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria